



Asamblea General

Distr. general
25 de julio de 2011
Español
Original: inglés

Sexagésimo sexto período de sesiones

Tema 78 del programa provisional*

Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión

Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión

Informe del Secretario General

Resumen

El presente informe se ha preparado de conformidad con los párrafos 16 y 17 de la resolución 65/20 de la Asamblea General. Las secciones II y III contienen información recibida de los gobiernos acerca de la medida en que sus leyes nacionales establecen competencia, en particular para enjuiciar los delitos graves cometidos por sus nacionales mientras prestan servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, así como información sobre la cooperación de los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y facilitar la realización de investigaciones y el enjuiciamiento de tales personas. En las secciones IV y V se facilita información sobre las actividades realizadas en la Secretaría con respecto a la resolución.

* A/66/150.



I. Introducción

1. En su resolución 65/20, la Asamblea General solicitó al Secretario General que la informara sobre la aplicación de la resolución, en particular los párrafos 3, 5 y 9, y sobre los problemas prácticos para su aplicación, tomando como base la información recibida de los gobiernos y de la Secretaría.
2. En el presente informe se ofrece información sobre las actividades realizadas al respecto. Las secciones II y III tratan de las actividades y la información recibida en relación con la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, según lo solicitado en los párrafos 3, 4, 5 y 9. Mediante nota verbal de fecha 1 de marzo de 2011, el Secretario General señaló a la atención de todos los Estados la resolución 65/20 y les pidió que presentaran la información pertinente.
3. Las secciones IV y V del presente informe abarcan las actividades realizadas en la Secretaría para la aplicación de los párrafos 9 y 14 de la resolución, con especial atención a la información sobre las denuncias verosímiles que indiquen que funcionarios de las Naciones Unidas pueden haber cometido un delito puestas en conocimiento de los Estados contra cuyos nacionales se dirigen tales denuncias, así como a la asistencia y la capacitación.
4. El presente informe debe leerse conjuntamente con los informes de 2008, 2009 y 2010 del Secretario General sobre el mismo tema (A/63/260 y Add.1, A/64/183 y Add.1 y A/65/185).

II. Establecimiento de competencia para enjuiciar los delitos graves

Bulgaria

5. Como complemento de la información que figura en los párrafos 12 y 13 del documento A/65/185, Bulgaria declaró que su Código penal se aplicaba a todos los ciudadanos búlgaros, incluso respecto de los delitos cometidos en el extranjero (art. 4 1)), con independencia de que los actos perpetrados estuvieran tipificados como delito en la legislación del Estado en cuyo territorio se cometiera la infracción. Los delitos cometidos en el extranjero por ciudadanos búlgaros en su calidad de funcionarios nacionales (“delitos cometidos por funcionarios públicos”) o de funcionarios extranjeros, entre otros como funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, también están comprendidos en el ámbito de la jurisdicción penal del Estado búlgaro (en virtud de los arts. 301 5) y 304 3) del Código penal, cabe exigir responsabilidad a los funcionarios extranjeros por cohecho pasivo y activo).

Canadá

6. Como complemento de la información que figura en los párrafos 11 y 12 del documento A/63/260, el Canadá señaló que su Ley de defensa nacional establecía competencia, sobre la base de la nacionalidad, para enjuiciar los actos de los canadienses que prestaran servicios en el extranjero. Además, con arreglo a su Código penal, sus funcionarios públicos empleados en el extranjero podían ser enjuiciados en el Canadá si el comportamiento estaba tipificado como delito tanto

en el Canadá como en el lugar de su comisión. Los tribunales del Canadá también tenían competencia territorial sobre cualquier delito tipificado en la legislación canadiense si existía una vinculación real y sustancial con el país. El Canadá también era competente para juzgar determinados delitos sobre la base de otras excepciones al derecho internacional consuetudinario o de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales en que era parte. Así, era posible enjuiciar en el Canadá una serie de infracciones penales que podían cometerse en el contexto de los servicios prestados en las Naciones Unidas, con independencia de que el autor fuera canadiense o no. El Canadá señaló que seguiría examinando la conveniencia de modificar su legislación para tipificar delitos acordes con la prestación de servicios en las Naciones Unidas y establecer su competencia para enjuiciar los comportamientos realizados fuera del Canadá que se considerarían delito de haberse cometido en el país, en los casos en que fueran realizados por un nacional o un residente permanente en el Canadá mientras prestara servicios en las Naciones Unidas.

Guyana

7. En Guyana, la legislación penal se limita por lo general a los comportamientos o actos cometidos dentro de su territorio, a menos que se establezca expresamente lo contrario (las observaciones anteriores de Guyana figuran en el documento A/64/183, párr. 14). Así ocurre en el artículo 35 de la Ley de delitos sexuales (Ley núm. 7 de 2010), que es aplicable con independencia de cómo se tipifique el comportamiento o acto en la legislación penal del país o territorio extranjero. Dicho artículo establece que todo comportamiento o acto realizado por un residente o ciudadano de Guyana en un país o territorio extranjero se considerará un delito sexual con arreglo a la legislación de Guyana si dicho comportamiento o acto: a) constituye un delito con arreglo al derecho vigente en ese país o territorio; y b) constituiría un delito sexual con arreglo a la citada Ley de haberse cometido en Guyana.

Iraq

8. Como complemento de la información que figura en el documento A/63/260/Add.1 y en el párrafo 26 del documento A/65/185, el Iraq señaló que todo el personal diplomático y los funcionarios de las misiones, incluidos los funcionarios de las Naciones Unidas, gozaban de inmunidad en el Iraq. Dicha inmunidad podía impedir que las autoridades competentes enjuiciaran a los autores de delitos e impedir que se hiciera justicia con las víctimas. En opinión del Iraq, existían distintas opciones: las organizaciones internacionales podían optar por establecer sus propios sistemas de justicia para enjuiciar a sus funcionarios cuando cometieran actos delictivos; el Estado de nacionalidad del funcionario acusado podía enjuiciarlo a instancias de la organización internacional; o la organización podía renunciar a la inmunidad de dicho funcionario y permitir así que el Estado anfitrión lo enjuiciara. A fin de que los Estados puedan aplicar alguna de esas opciones, estas deben figurar expresamente en un instrumento internacional celebrado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o en el instrumento por el que se establezca la organización internacional en cuestión.

9. Según el Iraq, el estatuto especial de que gozaban los funcionarios de las Naciones Unidas había incitado a algunos Estados Miembros a exhortar a la Organización a que estableciera normas y condiciones claras para renunciar a la

inmunidad de sus funcionarios y que, de ese modo, dicha inmunidad no fuera un obstáculo para que el Estado anfitrión ejerciera su jurisdicción y aplicara sus leyes. El Iraq apoyaba una política de tolerancia cero respecto de los actos delictivos cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, incluidos la explotación y los abusos sexuales y las faltas de conducta en el ámbito financiero. Además del perjuicio que causan, esos actos dañan la reputación de las Naciones Unidas y son un obstáculo para su eficacia. Por consiguiente, los Estados, tanto de manera individual como en el marco de la Asamblea General, deberían adoptar las medidas necesarias para asegurar que el estatuto especial de que gozan los funcionarios de las Naciones Unidas no les permita eludir el enjuiciamiento.

10. Este objetivo podría lograrse estableciendo mecanismos que permitieran a los Estados ejercer su jurisdicción sobre sus nacionales cuando cometieran delitos graves mientras prestaran servicios en operaciones de las Naciones Unidas fuera de sus respectivos territorios, o bien permitiendo que las autoridades judiciales del Estado en cuyo territorio se cometa el acto delictivo ejerzan su jurisdicción. Las autoridades iraquíes eran partidarias de este último enfoque.

Kuwait

11. Kuwait reiteró la información relativa a su Código penal que figura en el párrafo 15 del documento A/64/183.

Panamá

12. Como complemento del párrafo 30 del documento A/65/185, Panamá señaló que resultaba necesario precisar algunos conceptos importantes como “responsabilidad penal”, “funcionarios de las Naciones Unidas” y “expertos en misión”, e indicó que su legislación penal establecía como conducta delictiva la trata sexual, el turismo sexual y la pornografía con personas menores de edad; las conductas lesivas atribuidas a los servidores públicos; los delitos contra la personalidad jurídica del Estado; y los delitos contra la humanidad.

Paraguay

13. El Paraguay reiteró la información que figura en el párrafo 31 del documento A/65/185 y señaló además que, con arreglo a su Código penal, la ley penal paraguaya se aplicaba a los hechos realizados en el extranjero cuando se tratara de hechos punibles que la República del Paraguay, en virtud de un tratado internacional vigente, estuviera obligada a perseguir aun cuando hubieran sido realizados en el extranjero. La ley penal paraguaya se aplicaba solo cuando el autor de ese hecho hubiera ingresado al territorio nacional.

14. El Paraguay señaló además que, a la luz del derecho internacional relativo a las inmunidades y privilegios, los tribunales del Estado receptor no eran competentes para juzgar los actos cometidos por los diplomáticos en el ejercicio de sus funciones, pero sí los hechos punibles comunes realizados por estos fuera de sus funciones. Ante la comisión de un hecho, correspondía al Estado receptor solicitar al Estado acreditante el levantamiento de las inmunidades y privilegios de que gozaban dichas personas para realizar la correspondiente investigación.

Portugal

15. Portugal reiteró su posición reflejada en los párrafos 19 a 22 del documento A/64/183 y en el párrafo 34 del documento A/65/185. Señaló, en particular, que, de conformidad con las obligaciones que le incumbían en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas y el artículo 322 de su Código penal, en caso de que un funcionario de las Naciones Unidas o un experto en misión cometiera un delito comprendido en el ámbito de competencia jurisdiccional de la ley penal portuguesa, el juez competente podía pedir al Secretario General de las Naciones Unidas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, que renunciara a la inmunidad de ese funcionario o experto en misión.

Qatar

16. Qatar indicó que apoyaba firmemente la resolución 65/20 de la Asamblea General y subrayó que la aplicación de sus disposiciones era un paso esencial para el logro de la justicia y la prevención de la impunidad. Reiteró la información que figura en el párrafo 35 del documento A/65/185 y confirmó, en particular, que Qatar había participado en la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano y no se había denunciado ninguna infracción o delito cometido por sus nacionales.

Eslovenia

17. Con arreglo al artículo 11 del Código penal de Eslovenia, la legislación penal es aplicable a: a) los delitos que deben enjuiciarse de conformidad con un tratado internacional vinculante aplicable, con independencia del lugar en que se cometa el delito; y b) los delitos cometidos contra la soberanía de Eslovenia y su ordenamiento constitucional democrático o el delito de terrorismo (cometido contra Eslovenia o cualquier otro Estado u organización internacional). Los principios generales de este artículo, junto con los artículos 12 (Aplicación del Código penal a los ciudadanos de Eslovenia que cometen delitos en el extranjero), 13 (Aplicación del Código penal a los ciudadanos extranjeros que cometen delitos en el extranjero) y 14 (Condiciones especiales para el enjuiciamiento), se aplican a los nacionales de Eslovenia que cometan un delito en su calidad de funcionarios de las Naciones Unidas o de expertos en misión.

Suecia

18. Suecia reiteró la información que figura en el párrafo 24 del documento A/64/183.

Suiza

19. Suiza reiteró la información que figura en el párrafo 33 del documento A/63/260 y subrayó que, para que Suiza pudiera enjuiciar a sus nacionales que prestaran servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, las Naciones Unidas debían antes renunciar a la inmunidad de que estos gozaban en virtud de los tratados internacionales.

20. También indicó que, en el marco de las medidas adoptadas para aplicar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en Suiza, el Parlamento había aprobado modificaciones legislativas del Código penal suizo y del Código penal militar que habían entrado en vigor el 1 de enero de 2011. Dichas modificaciones

consisten, principalmente, en la incorporación al derecho suizo de los crímenes de lesa humanidad (Código penal, art. 264 a)); una definición detallada de los crímenes de guerra y la eliminación del requisito consistente en la existencia de un vínculo estrecho con Suiza, de modo que cualquier sospechoso de crímenes de guerra que se encuentre en territorio suizo y no pueda ser extraditado a otra jurisdicción podrá ser enjuiciado en Suiza (Código penal, art. 264 m)); y la adaptación de la definición de genocidio (Código penal, art. 264) mediante la adición de los conceptos de grupo social y político a los conceptos de grupo nacional, racial, religioso y étnico. Además, los miembros de los poderes ejecutivo y judicial de Suiza ya no gozan de inmunidad funcional respecto del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra (Código penal, art. 264 n), en relación con el art. 7, párr. 2 b), del Código de procedimiento penal).

21. Las modificaciones también redefinen el reparto de competencias entre las autoridades civiles y las militares. En tiempos de paz, los procedimientos por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra son competencia del Ministerio Fiscal de la Confederación, salvo en los casos en que el autor o la víctima del delito sea miembro del ejército suizo. En tiempos de guerra, todos esos delitos serán competencia de la jurisdicción militar.

Turkmenistán

22. En Turkmenistán, de conformidad con los artículos 522 7), 523 1) y 523 3) del Código de procedimiento penal de 2009, los jefes, los miembros y el personal de las misiones extranjeras ante organizaciones internacionales que se encuentren en territorio turcomano gozan de inmunidad personal sobre la base de los tratados internacionales y la costumbre internacional universalmente reconocida y no pueden ser objeto de reclusión ni detención preventiva, salvo que resulte necesario para la ejecución de una condena ya impuesta que haya adquirido firmeza. Los casos de reclusión o detención son comunicados sin demora por el órgano de investigación preliminar, fiscal o tribunal al Ministerio de Relaciones Exteriores de Turkmenistán por teléfono, telégrafo u otro medio de comunicación rápida.

23. En otros casos, la legislación no prevé ninguna garantía ni inmunidad frente al enjuiciamiento penal de los funcionarios y expertos en misiones de las Naciones Unidas a menos que un tratado internacional en el que Turkmenistán sea parte establezca lo contrario. A este respecto, si las personas en cuestión cometen un delito tipificado en el Código penal, se les podrán aplicar las disposiciones del Código de procedimiento penal, con independencia de que sean nacionales turcomanos, extranjeros o apátridas.

24. En virtud del artículo 8 de la Constitución de Turkmenistán de 2008, los extranjeros y los apátridas gozan de los mismos derechos y libertades y tienen las mismas obligaciones, también en el contexto del proceso penal, que los nacionales turcomanos, de conformidad con la legislación de Turkmenistán y los tratados internacionales en que el país es parte.

25. Los extranjeros y apátridas que no sean residentes permanentes en Turkmenistán pueden ser enjuiciados con arreglo al derecho penal turcomano por delitos cometidos fuera de Turkmenistán si esos delitos van dirigidos contra Turkmenistán o sus nacionales. También pueden serlo en los casos previstos en los tratados internacionales en que Turkmenistán es parte si no han sido condenados en otro Estado ni han sido enjuiciados en el territorio turcomano.

26. Los extranjeros y apátridas que hayan cometido un delito fuera de Turkmenistán y que se encuentren en el territorio de este país pueden ser extraditados a otro Estado para su enjuiciamiento penal o para cumplir una pena, de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales en que Turkmenistán es parte.

27. Las fuerzas del orden de Turkmenistán no tienen pruebas de que funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión hayan cometido delitos en el período comprendido entre 2006 y 2011.

III. Cooperación de los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y facilitar la realización de investigaciones y los enjuiciamientos

Bulgaria

28. En Bulgaria, la cooperación internacional en materia de enjuiciamiento penal se realiza de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales en que el país es parte, teniendo estos últimos primacía sobre las normas del derecho nacional que los contradigan. Bulgaria es parte en numerosas convenciones de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y la Unión Europea en el ámbito de la asistencia judicial en materia penal.

29. Asimismo, existen regímenes de asistencia judicial con más de 30 Estados Miembros de las Naciones Unidas sobre la base de tratados bilaterales de asistencia judicial mutua y de extradición.

30. El capítulo 36 del Código de procedimiento penal, relativo a la cooperación internacional en materia penal, regula de manera detallada el traslado de personas condenadas, el reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas por un tribunal extranjero, la asistencia judicial internacional en materia penal, en particular durante la fase de investigación, la recopilación de pruebas, la presentación de información y otras formas de asistencia judicial, y la remisión de causas penales. La asistencia judicial internacional en materia penal se presta de conformidad con un tratado internacional o con el principio de reciprocidad. También se puede prestar asistencia a un tribunal internacional cuya jurisdicción haya sido reconocida por Bulgaria.

31. Las condiciones y normas en materia de extradición figuran en la Ley relativa a la extradición y la orden de detención europea. Secciones especiales del Ministerio de Justicia y la Fiscalía Suprema de Casación se encargan de garantizar la prestación oportuna de asistencia judicial y la extradición en las condiciones establecidas en los tratados internacionales o sobre la base del principio de reciprocidad.

32. El capítulo 17 del Código de procedimiento penal, relativo a la investigación, permite que la información recibida de las Naciones Unidas sirva de base para incoar diligencias previas contra ciudadanos búlgaros que presten servicios como funcionarios o expertos en misión por delitos cometidos en el extranjero.

33. La protección de los testigos está regulada en el artículo 123 del Código de procedimiento penal y en la Ley de protección de las personas en los procesos penales, que establece las condiciones para prestar especial protección a las personas que corran peligro como consecuencia de procedimientos penales

pendientes, así como a las personas directamente relacionadas con ellas, cuando las medidas previstas en el Código de procedimiento penal no sean suficientes para garantizar su protección. Se ha establecido un programa especial de conformidad con dicha Ley, en el que se contemplan las siguientes medidas: escolta personal; protección de bienes; reubicación temporal; cambio de domicilio, empleo o lugar de estudio; y cambio de identidad. La supervisión de la aplicación del programa corresponde a un consejo de protección del Ministerio de Justicia, mientras que la ejecución de las medidas de protección incumbe a la Oficina de Protección, departamento especializado de la Dirección Principal de Protección del Ministerio de Justicia. La Oficina puede solicitar la reubicación de una persona a otro Estado o prestar asistencia para que un ciudadano extranjero resida temporalmente en Bulgaria con protección y escolta personal, a solicitud de otro Estado y de conformidad con un tratado internacional o sobre la base del principio de reciprocidad.

Canadá

34. Como complemento de la información que figura en el párrafo 41 del documento A/63/260, el Canadá señaló que podía realizar investigaciones dentro de su territorio con el fin de recabar e intercambiar pruebas, pero que no podía ejecutar ninguna medida coercitiva (detención, reclusión, registro o confiscación, etc.) ni realizar ninguna operación de investigación en otro Estado sin el consentimiento de este.

35. También indicó que, en los casos de enjuiciamiento en el Canadá, se solían plantear problemas prácticos relacionados con la introducción en sus procesos judiciales de pruebas obtenidas de fuentes extranjeras. Por ejemplo, era probable que las pruebas enviadas por las Naciones Unidas debieran ser corroboradas por testimonios orales, lo que plantearía dificultades prácticas como los gastos de viaje y las inmunidades y prerrogativas en el Canadá (por ejemplo, respecto del delito de falso testimonio). Aunque algunos tipos de pruebas podían obtenerse en el marco de los procedimientos y normas de asistencia judicial mutua y, en algunos casos, la presentación de pruebas mediante videoconferencia podía ser una opción válida, en general los costos y los obstáculos de tipo logístico para sustanciar con éxito un proceso judicial planteaban dificultades tan graves como los obstáculos jurídicos. En lo relativo a la protección de las víctimas y testigos, por ejemplo, resultaría difícil para el Canadá proteger a un testigo que se encontrara fuera del país y que compareciese por videoconferencia o aportase pruebas documentales y, en relación con los testigos que se desplazaran al Canadá para declarar, las posibilidades de que estos pudieran solicitar el estatuto de refugiado podría, en algunos casos, restar valor a sus declaraciones.

Guyana

36. Guyana señaló que la cooperación y el intercambio de información estaban regulados en la Ley de asistencia mutua en materia penal (Ley núm. 38 de 2009), mientras que la investigación y el enjuiciamiento de delitos graves eran objeto de distintas normas legislativas, entre ellas la Ley de infracciones penales, capítulo 8:01 (las observaciones anteriores de Guyana figuran en el documento A/64/183, párrs. 46 a 48). Las solicitudes de asistencia para realizar investigaciones están reguladas en la citada Ley de asistencia mutua en materia penal y, de ser aceptadas, deben tramitarse de conformidad con sus disposiciones.

37. Las garantías procesales de toda persona a la que se impute un delito o sea juzgada ante los tribunales de Guyana están amparadas por el artículo 144 de la Constitución revisada de Guyana de 1980, que contiene disposiciones para asegurar la protección de la ley.

38. El enjuiciamiento de funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión está sujeto a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, cuyos artículos sustantivos se han incorporado al ordenamiento jurídico de Guyana a través de la Ley de prerrogativas e inmunidades diplomáticas, consulares y de organizaciones internacionales, capítulo 18:01.

39. La prestación de asistencia judicial en materia penal en Guyana también está regulada por la Ley de asistencia mutua en materia penal de 2009, en virtud de la cual el Ministro del Interior es la autoridad central para recibir y transmitir las solicitudes de asistencia en ámbitos como la obtención de pruebas; la localización o identificación de personas o bienes; la obtención de bienes mediante registros y confiscaciones; la comparecencia de personas; el traslado de prisioneros; la notificación de documentos; el rastreo de bienes; el reconocimiento o ejecución de una confiscación, pena pecuniaria u orden de alejamiento; y la obtención de órdenes de alejamiento.

40. Dicha Ley es aplicable a las solicitudes recibidas de la autoridad central de un país del Commonwealth (enumerados en el artículo 47 3) de la Constitución de 1980 y la Constitución revisada de 2003); de un país que sea parte en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; o de cualquier país que haya celebrado un tratado bilateral o multilateral con Guyana en el ámbito de la asistencia mutua en materia penal (como por ejemplo la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal).

41. No hay ninguna ley específica que regule la recepción de información y material de las Naciones Unidas, sino que lo que se regula es la recepción de pruebas facilitadas por las autoridades centrales de los países a los que se aplica la Ley de asistencia mutua en materia penal de 2009.

42. Por otro lado, la Ley de pruebas para procesos ante tribunales extranjeros (Ley núm. 32 de 1991) permite que el Tribunal Superior preste asistencia en la obtención de pruebas solicitadas con miras a su utilización en procedimientos ante tribunales extranjeros.

43. Las cuestiones relacionadas con la extradición se rigen por la Ley sobre delincuentes prófugos (Ley núm. 15 de 1988) y su enmienda de 2009, que permiten las solicitudes de extradición procedentes de países del Commonwealth y de territorios con los que se hayan suscrito tratados, así como de países que no sean del Commonwealth y que sean también territorios con los que no se hayan suscrito tratados (esto último se permite en casos especiales). Según el artículo 5 1), un delito que da lugar a extradición es aquel en que el acto u omisión de que se trate, independientemente de cómo se describa, constituye un delito castigado con pena de muerte, cadena perpetua o pena de prisión no inferior a dos años tanto en la legislación de Guyana como en la del país que solicita la extradición.

44. Por otra parte, de conformidad con el artículo 7 de la misma Ley, podrá ser extraditado de Guyana quien se encuentre en el país y haya sido acusado de un delito que da lugar a extradición o haya huido presuntamente de la justicia tras haber

sido condenado en el país que formula la solicitud por un delito que da lugar a extradición.

45. En general, pueden acogerse al régimen de protección de testigos las personas que puedan ser testigos o testigos potenciales de un delito grave, cuando se determine que pueden llegar a ser víctimas de un delito de violencia. El régimen de protección de testigos está previsto específicamente en el artículo 14 de la Ley contra la trata de personas (Ley núm. 2 de 2005) y puede abarcar aspectos como la reubicación, la expedición de nuevos documentos de identidad, una nueva residencia, la emisión de permisos de trabajo y la protección de la confidencialidad de la identidad y la ubicación.

Kuwait

46. Kuwait reiteró la información sobre la cooperación que figura en el párrafo 51 del documento A/64/183.

Panamá

47. Panamá realiza ingentes esfuerzos para velar por los intereses de sus nacionales, respetando en su justa medida los derechos de los no nacionales. Acata las normas del debido proceso que establecen su Constitución Política y los convenios internacionales en que es parte. Su Código procesal establece las normas de procedimiento que regulan la extradición.

48. La Ley núm. 31, de 28 de mayo de 1998, que establece el régimen de protección a las víctimas del delito, garantiza el derecho de la víctima a emprender acciones judiciales. Panamá es parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que ha sido incorporada al derecho nacional a través de la Ley núm. 48, de 30 de agosto de 2004, que agregó al Código judicial el artículo 2121-A sobre la protección de la identidad de los testigos.

Portugal

49. Portugal reiteró su posición reflejada en el párrafo 54 del documento A/64/183 (véase también A/65/185, párr. 75).

Paraguay

50. El Paraguay señaló que, habida cuenta del derecho internacional relativo a las inmunidades y privilegios, para un eventual enjuiciamiento se requerirá como primer paso que el Estado receptor o el Estado donde se haya cometido el hecho punible solicite el levantamiento de los privilegios e inmunidades de los diplomáticos al Estado acreditante a fin de iniciar una investigación penal. Como siguiente paso, con respecto a la colaboración en las investigaciones por parte de los Estados, se deben examinar los convenios y acuerdos celebrados entre ambos Estados o bien los acuerdos multilaterales aplicables a fin de que puedan prestarse la asistencia recíproca pertinente para la obtención de los datos o información que requieran los Estados.

Qatar

51. Qatar reiteró la información que figura en el párrafo 76 del documento A/65/185.

Eslovenia

52. Eslovenia reiteró la información que figura en los párrafos 80 y 81 del documento A/65/185.

Suecia

53. Suecia reiteró la información que figura en el párrafo 55 del documento A/64/183 y subrayó que no había obstáculos a una estrecha cooperación como la que se mencionaba en la resolución 65/20 con las autoridades competentes del país en que se cometieran los delitos en cuestión.

Turkmenistán

54. En Turkmenistán, los artículos 542 a 557 del Código de procedimiento penal regulan la cooperación internacional, incluidas la extradición y la asistencia judicial, que se establecen sobre la base de acuerdos internacionales o arreglos de reciprocidad.

55. A instancias del Estado que formula la solicitud, cabe aplicar las normas de procedimiento de un Estado extranjero; el representante de este puede estar presente si así se prevé en un tratado internacional. Los testigos, las víctimas, los demandantes civiles, los demandados civiles y sus representantes y expertos que sean extranjeros pueden, con su consentimiento, ser llamados también a comparecer en investigaciones o procesos judiciales en Turkmenistán.

56. Con arreglo a los artículos 107 a 109 del Código de procedimiento penal, incumbe a los organismos encargados de hacer cumplir la ley la responsabilidad de garantizar la seguridad de los participantes en los procesos penales.

57. Si un órgano encargado de la instrucción preliminar, un investigador, un fiscal o un juez tiene suficiente información en una causa penal para temer que las víctimas, los sospechosos, los acusados, los demandados, los testigos, los expertos, los especialistas u otros participantes en el procedimiento y sus familiares cercanos puedan ser asesinados o ser objeto de actos de fuerza, violencia o crueldad, ver sus bienes destruidos o dañados o sufrir otros actos prohibidos por el derecho penal, debe tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida, el honor, la dignidad y los bienes de estos últimos, garantizar su seguridad, identificar a los autores de dichos actos y llevarlos ante la justicia.

58. A fin de garantizar la seguridad de los participantes en los procesos judiciales y de sus familiares cercanos, el juez o el presidente de la sala podrá ordenar la celebración de una sesión a puerta cerrada o podrá, de oficio o a instancias de un testigo o de la fiscalía, dictar una resolución o decisión para interrogar a dicho testigo sin divulgar información acerca de su identidad y haciendo uso de un pseudónimo; de una manera que excluya la posibilidad de que sea identificado; y sin que pueda ser visto por otras personas durante el proceso judicial.

IV. Comunicación de denuncias verosímiles que indiquen que funcionarios de las Naciones Unidas pueden haber cometido un delito a los Estados contra cuyos nacionales se dirijan tales denuncias, y asuntos conexos

59. En los párrafos 9 a 14, 16 y 17 de su resolución 65/20, la Asamblea General instó a los Estados Miembros a que proporcionaran información al Secretario General, solicitó a este que facilitara determinada información a la Asamblea y solicitó a las Naciones Unidas que adoptaran determinadas medidas en relación con la cuestión de la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos en misión.

Comunicaciones en relación con los funcionarios

60. La solicitud que figura en el párrafo 9 de la resolución es similar a las formuladas por la Asamblea en el párrafo 9 de sus resoluciones 64/110 (véase A/65/185, que abarca el período comprendido entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010), 63/119 (véase A/64/183, que abarca el período 2008/09) y 62/63 (véase A/63/260, que abarca el período 2007/08).

61. La información facilitada en el presente informe se refiere al período comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011. Durante ese período, la Oficina de Asuntos Jurídicos comunicó a los Estados de la nacionalidad los casos de seis funcionarios de las Naciones Unidas y dos expertos en misión para su investigación y posible enjuiciamiento. De los casos relativos a funcionarios de las Naciones Unidas, el primero se refería a denuncias de abusos sexuales a un menor; el segundo, a denuncias de una transferencia bancaria fraudulenta; el tercero, a denuncias de agresión y uso indebido de arma de fuego; el cuarto, a denuncias de fraude y chantaje; y el quinto y sexto, a denuncias de solicitudes fraudulentas de reembolso del seguro médico. Por lo que respecta a los casos de los expertos en misión, el primero se refería a denuncias de explotación y abusos sexuales a un menor y el segundo a denuncias de robo de combustible.

Solicitudes de indicación del estado de las investigaciones y asistencia que podría proporcionar la Secretaría

62. La Oficina de Asuntos Jurídicos solicitó a los Estados a los que se comunicaron casos durante el período objeto del presente informe que mantuvieran a las Naciones Unidas informadas de cualquier medida adoptada por las autoridades nacionales en relación con esos casos. En la fecha en que se preparó el presente informe, dos de esos Estados se habían puesto en contacto con la Oficina de Asuntos Jurídicos para obtener ciertas aclaraciones sobre los casos comunicados. La Oficina respondió a ambos Estados y sigue dispuesta a prestar asistencia en relación con todos los casos comunicados.

63. En el párrafo 63 del documento A/64/183 y en los párrafos 85 y 86 del documento A/65/185 se ofrecen detalles sobre anteriores solicitudes formuladas por la Secretaría a los Estados de la nacionalidad para recabar información acerca del modo en que estaban gestionando casos comunicados previamente.

Posible uso por los Estados que ejercen su competencia de la información obtenida en investigaciones de las Naciones Unidas

64. En el párrafo 11 de su resolución 65/20, la Asamblea General solicitó a las Naciones Unidas que, cuando de sus investigaciones sobre las denuncias formuladas se desprendiera que funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión podían haber cometido delitos graves, examinasen medidas adecuadas para facilitar la posible utilización de información y material en los procesos penales incoados por los Estados, teniendo presentes las debidas garantías procesales. En el párrafo 13 de esa misma resolución, la Asamblea instó también a las Naciones Unidas a que siguieran cooperando con los Estados que ejercieran su competencia a fin de proporcionarles, en el marco de las normas pertinentes de derecho internacional y los acuerdos que regulaban las actividades de las Naciones Unidas, información y material a los efectos de los procesos penales que dichos Estados incoaran.

65. En este sentido, es importante recordar que el marco jurídico en que las Naciones Unidas señalan casos a la atención de los Estados y el papel del Secretario General se han reseñado en la sección IV del documento A/63/260.

66. Las Naciones Unidas cooperan con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales de los Estados Miembros pertinentes de conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, así como con otros acuerdos internacionales pertinentes y los principios jurídicos aplicables. En consecuencia, la Organización dará a conocer documentos y/o información y renunciará a la inmunidad, caso por caso, cuando, a juicio del Secretario General, la inmunidad impediría el curso de la justicia y esa renuncia no perjudicaría los intereses de las Naciones Unidas. Por ende, la información obtenida por las Naciones Unidas puede ser facilitada a las autoridades pertinentes y los documentos pueden ser compartidos, teniendo en cuenta la confidencialidad y las prerrogativas e inmunidades. En caso necesario, se pueden facilitar versiones expurgadas de los documentos. Cabe señalar que, dado que las Naciones Unidas no tienen ninguna competencia en materia de investigación o enjuiciamiento penales, el uso de cualquier documento o información facilitado por las Naciones Unidas, incluida su admisibilidad en cualquier proceso judicial, es una cuestión que debe ser decidida por las autoridades judiciales competentes a las que se proporcionan esos documentos o información.

Protección de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión contra posibles represalias

67. En el párrafo 12 de su resolución 65/20, la Asamblea General alentó a las Naciones Unidas a que, cuando determinasen a raíz de una investigación administrativa que las denuncias contra funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión eran infundadas, adoptasen las medidas adecuadas, en interés de la Organización, para restablecer la credibilidad y la reputación de esos funcionarios y expertos en misión.

68. Por otra parte, en el párrafo 14 de la misma resolución, la Asamblea General puso de relieve que las Naciones Unidas, de conformidad con las normas aplicables de la Organización, debían abstenerse de adoptar medidas de represalia o intimidación contra los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión

que denunciaran la comisión de delitos graves por otros funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión.

69. En este sentido, los funcionarios de las Naciones Unidas que denuncien faltas de conducta de otros funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión están protegidos contra posibles represalias en virtud del Estatuto y Reglamento del Personal y las publicaciones administrativas pertinentes. En particular, el Secretario General publicó el boletín ST/SGB/2005/21, relativo a la protección contra las represalias por denunciar faltas de conducta y por cooperar con las auditorías o investigaciones debidamente autorizadas, con el objetivo de mejorar la protección de las personas que denuncien faltas de conducta o que cooperen con las auditorías o investigaciones debidamente autorizadas. Además, cabe señalar que los funcionarios pueden apelar contra cualquier medida de represalia a través del sistema de justicia interna.

V. Adopción de otras medidas prácticas a fin de reforzar la capacitación actual sobre normas de conducta de las Naciones Unidas, incluida la capacitación previa al despliegue y la que se imparte al inicio de la misión

70. El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno prosiguieron su labor en el marco de la estrategia amplia en tres vertientes para luchar contra la explotación y los abusos sexuales: prevención, aplicación de la ley y medidas correctivas. La capacitación y sensibilización sobre las normas de conducta de las Naciones Unidas siguen siendo parte fundamental de las medidas preventivas adoptadas por las diversas operaciones de mantenimiento de la paz y misiones políticas especiales.

71. En la actualidad hay 13 equipos de conducta y disciplina en 19 misiones de mantenimiento de la paz y misiones políticas especiales. La Dependencia de Conducta y Disciplina en la Sede y los equipos de conducta y disciplina sobre el terreno imparten capacitación a todas las categorías de personal o facilitan dicha capacitación.

Capacitación en la Sede y en las misiones de mantenimiento de la paz

72. Se elaboró un programa de capacitación inicial sobre conducta y disciplina y se celebró un taller regional en noviembre de 2010 en Entebbe (Uganda), al que siguió otra sesión dirigida a la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití que se celebró en la República Dominicana en junio de 2011. El programa, de cuatro días de duración, sirvió para informar a los miembros de los equipos de conducta y disciplina y a los coordinadores de conducta y disciplina acerca de su función en la aplicación de la estrategia en tres vertientes a fin de abordar las cuestiones relacionadas con la conducta y la disciplina del personal de las Naciones Unidas en las misiones de mantenimiento de la paz y las misiones políticas especiales.

73. A finales de 2010 se realizó un estudio exhaustivo sobre las actividades de los equipos de conducta y disciplina en relación con las medidas de prevención puestas en marcha en las distintas misiones. Los resultados de ese estudio se incluyeron en

el informe del Secretario General sobre medidas especiales de protección contra la explotación y el abuso sexuales (A/65/742).

74. En 16 de las misiones que participaron en el estudio, la capacitación en materia de prevención de la explotación y el abuso sexuales tenía lugar en el contexto de la orientación inicial del personal nuevo o en sesiones de capacitación especialmente dedicadas a ese fin. En 5 de esas misiones se ofrecía capacitación en materia de prevención de la explotación y el abuso sexuales tanto en la orientación inicial como en sesiones de capacitación especializadas. En 15 misiones, la capacitación era impartida por los coordinadores o equipos de conducta y disciplina, mientras que en 1 misión esa función corría a cargo de los coordinadores militares.

75. Los equipos de conducta y disciplina informaron que habían llevado a cabo actividades de comunicación relacionadas con la prevención de la explotación y el abuso sexuales dirigidas al personal de la misión y a la comunidad en general. Nueve misiones realizaron actividades de comunicación externa a través de materiales impresos y de radiodifusión, campañas específicas, exposiciones, simposios e información publicada en los sitios web de las misiones, entre otras actividades. Ocho misiones informaron de actividades como la celebración de reuniones con funcionarios de los gobiernos locales, el enlace con escuelas y centros de enseñanza y la realización de sesiones informativas para la población local. En todas las misiones, salvo en una, se realizaron actividades internas de comunicación, por ejemplo mediante la difusión de mensajes de correo electrónico, instrucciones administrativas, circulares informativas y folletos dirigidos al personal de la misión.